San Andrés Isla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00292-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Transportadores Marítimos Native Brothers –COONATIVE BROTHERS-
Demandado	Fagan Archbold Pomare
Auto No.	1013-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario advierte el Despacho que a través de esta ejecución, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor FAGAN ARCHBOLD POMARE por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de julio de 2021, en virtud del contrato de arrendamiento de un local comercial, celebrado entre las partes el primero (1°) de diciembre de 2011, cuya terminación se decretó en sentencia del 2 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, que se adelantó en este mismo Juzgado[1], por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como título ejecutivo, se aportó la sentencia proferida por el Despacho el 2 de agosto de los corrientes, con la correspondiente constancia de ejecutoria; sin embargo, revisada la misma, se observa que en ella no se condenó al pago de los cánones adeudados, sin que con ello pueda desconocerse que el incumplimiento de la referida obligación fue el motivo de la terminación del contrato.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente aclarar, que la pretensión de ejecución que se analiza, no se tramitó como una solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal sumario que ordenó la restitución del bien raíz por mora en el pago de los cánones de arrendamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., sino de una demanda ejecutiva nueva, que como tal, debe cumplir con los requisitos general de que tratan los artículos 82 y siguientes del *ibidem* y los especiales previstos en los artículo 422 y siguientes de la Ob. Cit.

Bajo ese entendido, se tiene que en casos como el que ocupa la atención del Despacho el soporte para la ejecución no es solamente la sentencia, sino el contrato de arrendamiento, sin que éste último haya sido aportado al plenario, con base en lo cual, lo procedente sería negar el mandamiento ejecutivo por no haberse conformado en debida forma el título que la fundamenta (Art. 430 del CGP), sin embrago, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal, interpretación armónica de las normas y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se inadmitirá la demanda, a fin de que el extremo activo arrime el contrato de arrendamiento incumplido, a fin de conformar el título ejecutivo que fundamenta esta ejecución, todo ello en aras a obtener el mayor resultado posible evitando el desgaste jurisdiccional y de los usuarios, para un pronta y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora

[1] Bajo el radicado No. 88001-4003-001-2021-00064-00.

allegue el contrato de arrendamiento incumplido, en el cual cimienta sus pretensiones de pago.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 *ibidem*, se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARÍTIMOS NATIVE BROTHERS –COONATIVE BROTHERS contra el señor FAGAN ARCHBOLD POMARE, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.485 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 47891 del C. S. de la J, como apoderada especial de la Cooperativa MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARÍTIMOS NATIVE BROTHERS – COONATIVE BROTHERS

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aff54f6ac835f3b155cf85fff86ffbdcae55d42e7c8b66c424bd90ab2b44fb**
Documento generado en 08/11/2021 05:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica